



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO

-Última comunicación incorporada: "A" 5275-

Texto ordenado al 02/02/2012



-Índice-

Sección 1. Inscripción en el Banco Central.

Sección 2. Requisitos.

- 2.1. Garantías otorgadas.
- 2.2. Fondo de riesgo disponible.
- 2.3. Límite individual.
- 2.4. Prohibición.
- 2.5. Gravámenes.
- 2.6. Cumplimiento de otras disposiciones.
- 2.7. Información al Banco Central.
- 2.8. Incumplimientos.

Sección 3. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 1. Inscripción en el Banco Central.

- 1.1. Los fondos de garantía nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituidos con aportes mayoritariamente públicos, cuyo objeto exclusivo sea otorgar garantías a las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) por operaciones vinculadas con su proceso productivo y/o capital de trabajo, interesados en que las garantías que otorguen por financiaciones de entidades financieras gocen del carácter de garantía preferida, deberán gestionar su inscripción ante el Banco Central de la República Argentina.
- 1.2. La inscripción se efectuará en el pertinente Registro habilitado en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

A los efectos de considerar la citada inscripción, los fondos de garantía de carácter público deberán proporcionar, como mínimo, la siguiente documentación:

- i) Norma que dispuso la creación del fondo.
 - ii) Nómina de los aportantes o miembros, detallando porcentaje de participación.
 - iii) Nómina de los miembros de los órganos de administración y de control.
 - iv) Últimos estados contables certificados por contador público.
 - v) Fotocopia certificada por escribano público del Estatuto del fondo de garantía.
 - vi) Información sobre el Fondo de riesgo disponible, detallando:
 - a) Garantías otorgadas a las MiPyMEs, indicando nombre de la empresa, CUIT y monto.
 - b) Especies en las cuales se encuentra invertido y entidades financieras en las que se encuentran en custodia las correspondientes inversiones.
- 1.3. Los fondos de garantía de carácter público inscriptos en el pertinente Registro estarán sujetos a la fiscalización del Banco Central de la República Argentina en los aspectos referidos al cumplimiento de las presentes disposiciones, sin perjuicio del contralor de la gestión y funcionamiento por la autoridad de aplicación competente según el ámbito y jurisdicción de su creación.



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

Los fondos de garantía de carácter público inscriptos en el Registro habilitado a esos efectos deben observar -en todo momento- las siguientes condiciones:

2.1. Garantías otorgadas.

2.1.1. Límite básico.

El total de garantías otorgadas no podrá superar cuatro (4) veces el importe del Fondo de riesgo disponible a que se refiere el punto 2.2.

A los efectos de la determinación de dicho límite, al momento del otorgamiento de cada garantía se computará el saldo de las garantías vigentes y del fondo de riesgo disponible a esa fecha. Ambos importes surgirán del último régimen informativo o del último informe especial de auditor externo -conforme lo previsto en el punto 2.7.-, con las actualizaciones que corresponda realizar con posterioridad al citado Informe y hasta la fecha del otorgamiento, debiendo realizar las pertinentes justificaciones a requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.1.2. Límite complementario.

El límite previsto en el punto 2.1.1. podrá incrementarse en hasta dos (2) veces el Fondo de riesgo disponible, calculado conforme a lo previsto en el citado punto, en la medida que se verifique que:

- i) no se hayan distribuido utilidades ni restituido capital o aportes de los miembros en los últimos tres ejercicios económicos anuales cerrados (o plazo menor, si su creación fuera más reciente),
- ii) este margen adicional se destine únicamente al otorgamiento de garantías vinculadas con financiaci3nes de nuevos proyectos de inversi3n destinados a incrementar la producci3n de bienes y/o servicios y el empleo, este último de manera directa o indirecta, y
- iii) se haya presentado el primer informe especial de auditor externo o régimen informativo -conforme a lo previsto en el punto 2.7.-, del cual surja el cumplimiento de las condiciones establecidas en estas disposiciones.

A partir de la presentaci3n del segundo informe especial de auditor externo o régimen informativo, según corresponda, del cual surja que continúan cumpliéndose las condiciones requeridas -incluyendo, lo dispuesto en los acápi3es i) y ii) precedentes- este límite podrá incrementarse en hasta dos veces más, totalizando cuatro (4) veces.

El plazo promedio de las financiaci3nes garantizadas debe ser igual o superior a dos años al momento del otorgamiento de la asistencia financiera. Las financiaci3nes involucradas no podrán ser destinadas a garantizar la adquisici3n de una empresa en marcha o el financiamiento del capital de trabajo.

2.1.3. Límite máximo.

El total de garantías otorgadas contemplando lo establecido en los puntos 2.1.1. y 2.1.2. no podrá superar ocho (8) veces el importe del Fondo de riesgo disponible a que se refiere el punto 2.2.

Versi3n: 1a.	COMUNICACI3N "A" 5275	Vigencia: 01/03/2012	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

2.1.4. Determinación del límite.

A los efectos de determinar los límites a que se refieren los puntos 2.1.1. y 2.1.2. se computarán las garantías otorgadas a las MiPyMEs, netas de las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad y ponderadas por la aplicación a cada una de ellas de los factores establecidos en la “Tabla de ponderadores de riesgo”, inserta en la Sección 4. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, teniendo en cuenta la existencia o no de contragarantías y, si las hubiere, su naturaleza.

Asimismo, del Fondo de riesgo disponible deberán deducirse las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad constituidas y las inversiones que no cumplan con cualquiera de los requisitos o cupos máximos previstos en el punto 2.2.

Las garantías otorgadas deberán tener el carácter de irrevocables y ser, en todos los casos, honorables en dinero y por una suma fija y determinada.

2.2. Fondo de riesgo disponible.

Es el importe destinado a la cobertura de las garantías que se otorguen y deberá estar invertido contemplando las opciones y condiciones previstas en el punto 2.2.1.

2.2.1. Inversión.

El Fondo de riesgo destinado a la cobertura de las garantías que se otorguen deberá invertirse contemplando las siguientes opciones y en las condiciones que a continuación se detallan:

- i) Instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina, que consten en los listados de volatilidades publicados por el Banco Central de la República Argentina, hasta el cien por ciento (100%).
- ii) Títulos públicos nacionales, hasta el cincuenta por ciento (50%).
- iii) Títulos públicos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o letras emitidas por hasta 180 días de plazo por esas jurisdicciones, hasta el treinta por ciento (30%).
- iv) Préstamos garantizados emitidos por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto 1387/01, hasta el cinco por ciento (5%).
- v) Acciones de sociedades anónimas nacionales cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores y que consten en los listados de volatilidades publicados por el Banco Central, hasta el diez por ciento (10%).
- vi) Depósitos a plazo fijo e inversiones a plazo a que se refieren las Secciones 1. y 2. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, en pesos o en moneda extranjera, hasta el cien por ciento (100%), sin superar el veinticinco por ciento (25%) por entidad financiera.



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

- vii) Depósitos a la vista, en pesos o en moneda extranjera, en entidades financieras locales, hasta el diez por ciento (10%).
- viii) Depósitos en cuenta comitente de agentes de bolsa que estén registrados en la Comisión Nacional de Valores -a los efectos de realizar transacciones, hasta por un plazo de cinco (5) días hábiles-, hasta el diez por ciento (10%).
- ix) Obligaciones negociables, en la medida en que no correspondan a sujetos cuyas deudas sean garantizadas por el fondo de garantía de carácter público, autorizados a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores y valores representativos de deuda (VRD) de fideicomisos financieros constituidos bajo el régimen del artículo 19 de la Ley 24.441 que tengan por objeto financiar la realización de obras y/o servicios vinculados con proyectos de infraestructura, a que se refiere la Sección 5. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, hasta el cinco por ciento (5%).
- x) Cuotapartes de fondos comunes de inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores, cuya cartera esté conformada por activos locales y en la medida que su rescate se produzca dentro de las 72 hs. hábiles, hasta el diez por ciento (10%).

Los depósitos a la vista y a plazo deberán efectuarse en bancos comerciales que sean custodios de títulos representativos de inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) del Sistema Integrado Previsional Argentino o en entidades financieras controladas por la jurisdicción que mantenga el aporte mayoritario en el fondo de garantía de carácter público y en la medida en que esa jurisdicción garantice explícitamente las operaciones y/o pasivos de la entidad financiera.

Los títulos públicos e instrumentos de regulación monetaria del Banco Central y los préstamos garantizados emitidos por el Gobierno Nacional que compongan el Fondo de riesgo disponible deberán ser valuados de acuerdo con el criterio de “Valor razonable de mercado” previsto en la Sección 1. o en la Sección 2. -para el caso de los préstamos garantizados- de las normas sobre “Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero e instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina” y las acciones según su cotización de mercado.

Los instrumentos a que se refieren los acápites ii), iii) -excepto los emitidos bajo la forma de letras- y ix) -excepto VRD-, deberán contar con un valor de mercado que surja de cotizaciones diarias de transacciones relevantes y que no pueda ser distorsionado significativamente ante la eventual liquidación de tenencias, se encuentren o no en el listado de volatilidades publicado por el Banco Central de la República Argentina.

Los instrumentos emitidos por un mismo emisor privado -sin considerar los certificados de plazo fijo- no deben superar el 10% del fondo de riesgo disponible.

Las inversiones deberán efectuarse procurando asegurar una adecuada liquidez consistente con los plazos de exigibilidad de las garantías otorgadas. En ese orden, al último día hábil de cada mes, deberá contarse con un nivel mínimo de liquidez equivalente al 25% de los vencimientos previstos para el mes siguiente.



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

A los fines establecidos precedentemente, deberán computarse al último día hábil de cada mes los saldos disponibles en cuentas bancarias, los instrumentos incluidos en los listados de volatilidades publicados por el Banco Central de la República Argentina, las cuotas partes de fondos comunes de inversión y los instrumentos (incluidas amortizaciones o cupones) cuyo vencimiento opere en el mes siguiente.

2.2.2. Custodia.

Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en alguno de los bancos habilitados a cumplir esa función respecto de las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) del Sistema Integrado Previsional Argentino o en entidades financieras que sean agentes financieros de las jurisdicciones controlantes del fondo de garantía de carácter público. En este último caso, en la medida en que esa jurisdicción garantice explícitamente los pasivos de la entidad financiera.

2.3. Límite individual.

El total de garantías otorgadas a cada MiPyME no podrá superar el 5% del Fondo de riesgo disponible al momento del otorgamiento, calculado conforme lo previsto en el punto 2.1. o \$ 6.000.000 -de ambos el menor-. Este último importe será de \$ 4.500.000, hasta tanto se presente el primer informe especial de auditor externo o régimen informativo -conforme a lo previsto en el punto 2.7.-, en el que se verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas.

Los citados importes (\$ 4.500.000 o \$ 6.000.000, según corresponda) no regirán cuando las garantías operen sobre emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al mercado mediante el régimen legal de oferta pública.

A los efectos de la determinación del límite individual los conjuntos o grupos económicos deberán ser considerados como un solo cliente.

2.4. Prohibición.

No podrán acordarse garantías a los aportantes o miembros vinculados al fondo de garantía de carácter público, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las normas que regulan las operaciones con clientes vinculados a las entidades financieras.

2.5. Gravámenes.

No se podrán preñar o gravar con derechos reales los activos del Fondo de riesgo disponible.

2.6. Cumplimiento de otras disposiciones.

Los fondos de garantía de carácter público deberán observar, además, las siguientes normas:

- "Política de crédito".
- "Clasificación de deudores": en función de la mora según los criterios aplicables para la cartera de "consumo o vivienda" y por aplicación de las disposiciones previstas en el punto 7.3. de la Sección 7. del citado ordenamiento (reclasificación obligatoria).

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 5275	Vigencia: 01/03/2012	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

- "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad".

2.7. Información al Banco Central.

Los fondos de garantía de carácter público deben cumplir con el régimen informativo establecido al efecto, sujetándose a la fiscalización del Banco Central de la República Argentina.

Ello comprende la información para la "Central de Deudores" sobre la clasificación de las Mi-PyMEs cuyas deudas hayan sido canceladas en cumplimiento de las garantías que respaldaban las respectivas obligaciones, conforme a las normas sobre "Clasificación de deudores" para las entidades financieras.

Mientras no resulte exigible el respectivo régimen informativo, dichos fondos de garantía deberán presentar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con frecuencia trimestral, un informe especial de auditor externo sobre el cumplimiento de los requisitos previstos conforme al modelo que se dé a conocer al efecto.

En los casos en que al cierre del ejercicio económico el Fondo de riesgo disponible supere los \$ 250 millones, a partir del ejercicio siguiente los informes especiales de auditor externo requeridos por la presente disposición deberán estar confeccionados por alguno de los auditores inscriptos en el "Registro de auditores" de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.8. Incumplimientos.

El apartamiento a cualquiera de las condiciones previstas en estas disposiciones implicará la inmediata baja del fondo de garantía del Registro.



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 3. Disposiciones transitorias.

Los fondos de garantía que al 2.2.12 se encuentran admitidos por el Banco Central de la República Argentina para que las garantías que otorguen gocen por parte de las entidades financieras del tratamiento de garantías preferidas, deberán presentar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, dentro de los 90 días corridos contados a partir del 1.3.12, una nota suscripta por su representante legal solicitando su inscripción en el pertinente Registro cumpliendo las disposiciones previstas en las presentes normas, a los efectos de que las garantías que otorguen continúen manteniendo el carácter de garantías preferidas.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 5275				
	1.2.		“A” 5275				
	1.3.		“A” 5275				
2.	2.1.		“A” 5275				
	2.2.		“A” 5275				
	2.3.		“A” 5275				
	2.4.		“A” 5275				
	2.5.		“A” 5275				
	2.6.		“A” 5275				
	2.7.		“A” 5275				
	2.8.		“A” 5275				
3.			“A” 5275				

Texto Base:

Comunicación "A" 5275: Circular RUNOR 1 - 979. LISOL 1 - 546. OPRAC 1 - 664. Fondos de garantía de carácter público. Texto ordenado. Sociedades de garantía recíproca. Modificaciones.